ACUERDO N° 2. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veinte (20) días febrero dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia con los señores vocales doctores **EVALDO D. MOYA** y **ALFREDO A. ELOSU LARUMBE**, conforme el Reglamento de División en Salas, con la intervención de la Secretaria Civil Subrogante, doctora MARÍA ALEJANDRA JORDÁN, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"PETROBRAS ARGENTINA S.A. Y OTROS c/ CONTINENTAL ANDINA S.A. Y OTROS s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA" (Expediente JNQCI3 N° 246237 - año 2000)**, del Registro de la Secretaría actuante.

ANTECEDENTES: A fs. 2266/2302 el Dr. ... –por derecho propio- plantea recursos por Inaplicabilidad de Ley invocando el artículo 15°, incisos a), b) y d), Ley 1406; y de Nulidad Extraordinario –artículo 18° de la L.C., contra las resoluciones de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala I, con asiento en la ciudad de Neuquén, de fecha 26 de mayo de 2016 (fs. 2244/2252vta.) y de fecha 16 de junio de 2016 (fs. 2263/2264vta), que regulan sus honorarios profesionales. Amplía el recurso a fs. 2377/2382 contra esta última resolución.

A fs. 2404/2423vta. y fs 2424/2443vta. contestan las contrarias, solicitando el rechazo de tal impugnación.

Mediante la Resolución Interlocutoria N° 85/18, se declara admisible el remedio por Inaplicabilidad de ley –con la ampliación de fs. 2377/2382-, e inadmisible el de Nulidad Extraordinario.

Igual decisión adversativa merecieron los recursos por Inaplicabilidad de Ley y de Nulidad Extraordinario deducidos a fs. 2091/2131 por "CONTINENTAL

ANDINA S.A.", contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones, dictada en fecha 10 de febrero de 2015, glosada a fs. 2073/2087vta. de autos, y los impetrados a fs. 2306/2334 por "PETROBRAS S.A." -con la ampliación fs. 2384- y a fs. 2338/2366 y fs. 2385 por "Y.P.F. S.A." contra las resoluciones de la Cámara de Apelaciones de fecha 26 de mayo de 2016 y 16 de junio de 2016.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia, por lo que esta Sala Civil resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso casatorio impetrado? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dice:

I. 1. Liminarmente, realizaré una síntesis de los hechos relevantes para la resolución del recurso deducido, de cara al agravio traído en casación, cuya revisión extraordinaria fuera declarada admisible.

A fs. 2152 y vta. el Dr. ..., se presenta, por derecho propio, y solicita que se regulen sus honorarios por la participación que le cupo como representante del Sr. Jorge Oberholzer.

Expone que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones –Sala I- de la ciudad de Neuquén, obrante a fs. 2073/2087 vta., dispuso hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por su representado, imponiendo las costas a la actora en ambas instancias.

Agrega que, habiendo culminado el pleito en la relación procesal actora-Oberholzer, y encontrándose firme lo resuelto para las partes en relación a dicho tópico,

corresponde justipreciar la labor profesional por su intervención en autos como apoderado y patrocinante del Sr. Jorge Oberholzer, de acuerdo a las pautas y procedimiento establecidos por la ley arancelaria vigente.

A fs. 2158 se despacha tal pedido disponiéndose que practique tal profesional una estimación del valor de los bienes objeto del juicio en los términos del artículo 24 de la ley arancelaria 1594.

A fs. 2179/2180vta., de acuerdo a lo ordenado, se presenta una estimación. En tal presentación detalla el letrado la extensión de la superficie objeto de litigio, la que indica en 5009 hectáreas. Manifiesta que toda la superficie del inmueble está comprendida dentro del área de explotación de hidrocarburos que se denomina "UTE Puesto Hernández", oportunamente otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional (decreto 1243/1991) -y que actualmente integran las actoras-, con vigencia prorrogada hasta el año 2027, y que sobre él se asientan 535 pozos de extracción de hidrocarburos, 97 km de líneas eléctricas, 15 km de ductos troncales, 109 km. de caminos troncales y otro tanto de caminos secundarios.

Refiere a la resolución N° 963 del Ministerio de Economía, de fecha 17 de noviembre de 2000, que adjunta a autos, por la cual se constituye servidumbre minera sobre la totalidad del predio, destacando la indisponibilidad de la porción afectada, y consecuentemente, la obligación de indemnizar tal indisponibilidad.

Equipara el importe de tal indemnización a la renta que la cosa produce (cita el artículo 2424 del Código Civil), destacando que en el caso, tal equiparación resulta pertinente, dada su afectación al derecho de dominio.

Indica que la estimación que presenta es al solo efecto de la regulación de honorarios peticionada, de modo que –según dice- no cabe adentrarse en la consideración de una detallada liquidación de los rubros que corresponde indemnizar a los sucesivos titulares del dominio del inmueble en cuestión, sino es una aproximación a su valor, a fin de arribar a una estimación razonada y razonable del mismo.

Menciona que el importe de las indemnizaciones por el desarrollo de la actividad hidrocarburífera en inmuebles de particulares puede ser fijado por acuerdo de partes de conformidad a las prescripciones del artículo 100 de la Ley N° 17319 y del decreto N° 861/1996, o judicialmente, en caso de desacuerdo por la alegación de mayores perjuicios.

Por aplicación de tales normas, considera que la servidumbre constituida a pedido de la actora –la que indica actualmente como YPF S.A. en carácter de operadora de la UTE Puesto Hernández- sobre la totalidad del fundo objeto del presente genera una indemnización equivalente al valor de un (1) pozo por cada hectárea, al valor del pozo N.1 de la zona "A".

Expone que el valor actual del pozo 1 (cita el decreto 861/1996 y resoluciones conjuntas de la Secretaría de Energía y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca 147/2002 y 197/2002, respectivamente; 195/2003 y 409/2003, respectivamente, 687/2008 y 584/2008; 115/2011 y 32/2011, respectivamente y 391/2014 y 107/2014) es de $826, de modo que, como el inmueble tiene 5009 hectáreas, resulta la suma de $4.137.434. Detalla que dicho monto es el mínimo que razonablemente, de acuerdo a los montos tarifados, le corresponde percibir al propietario en concepto de servidumbre hidrocarburífera.

Luego, y con las pautas que allí detalla, concluye que la base regulatoria a considerar asciende **a $550.278.782,00** al día 23-4-2015 (fs. 2179/2180).

2. A fs. 2183 y vta. se confiere traslado a las partes de la estimación practicada por el Dr. ..., en los términos del artículo 24 de la ley 1594.

A fs. 2194/2195vta. contestan las actoras.

Manifiestan que tal como surge del escrito de demanda, el objeto de la acción es la declaración de nulidad de un acto que tuvo por objeto el traslado de la titularidad del dominio de un inmueble sobre el que su representada detenta la concesión para la exploración y explotación de hidrocarburos.

Continúan exponiendo que de la sentencia recaída en autos –la que a la fecha se encuentra firme- se desprende que le asiste razón a su mandante respecto del objeto del juicio, al despojarse a la parte demandada de todo tipo de derecho sobre el inmueble en cuestión.

Agregan que al momento de iniciarse el proceso se consideró que el mismo era de monto indeterminado y que de ese modo se abonaron los tributos, no siendo intimados a integrar en más dicha suma.

Por ello consideran que, resulta inaplicable el procedimiento estipulado por el artículo 24 de la ley 1594 y que corresponde considerar al proceso como de monto indeterminado, a los fines de regular los honorarios de los letrados intervinientes.

En forma subsidiaria, impugna los valores y la liquidación practicada por el Dr. ... por considerarlos improcedentes. En su caso –dice- deberá tomarse la valuación fiscal de predio.

Manifiesta que formula reserva del caso federal.

3. A fs. 2200 y vta. el Dr. ..., reitera su pedido de regulación de honorarios sobre la estimación practicada en la presentación de fs. 2159/2180vta. Contradice el responde de la contraria, y manifiesta que debió ofrecer la prueba de su pretendida impugnación al contestar la misma, y no lo hizo (cita el artículo 180 del Código Procesal Civil y Comercial local).

Aduce que la respuesta de la contraria fue genérica y no rebatió las proposiciones de su parte y que su principal cuestionamiento, resulta tardío e improcedente, toda vez que la resolución que dispuso determinar la base para las regulaciones de honorarios se encontraba firme conforme da cuenta la providencia de fecha 28/4/2015 (fs. 2158).

Entiende, además, que si el Juzgado hubiera considerado que la presentación importaba una impugnación a la estimación presentada por su parte, le hubiera impreso el trámite correspondiente y conferido traslado, lo que no sucedió.

En mérito a lo que expone, solicita que se proceda sin más trámite a la regulación requerida. También acompaña una tasación especial efectuada por el Martillero ..., glosada a fs. 2197/2198, de la que –según dice- hizo oportuna reserva en el punto VIII del escrito de fs. 2179/2180vta.

4. A fs. 2201 se dispone conferir vista al Gabinete Técnico Contable a los fines de que se expida respecto de la metodología utilizada a fs. 2179/80 a los fines de determinar la base regulatoria. Se requiere también, que la parte actora acompañe valuación fiscal actualizada del inmueble en cuestión.

A fs. 2202 se pronuncia dicho Gabinete Contable. Manifiesta que es ajena a su función realizar una valuación del inmueble, por ser una tarea especifica de un Martillero Publico.

Luego, refiere que a fs. 2197 y siguiente existe una tasación practicada por persona idónea, por un monto total de $550.000.000-, por lo que considera que sería otro perito con título de Martillero Público, la persona indicada para expedirse en la metodología utilizada para arribar al valor indicado.

5. A fs. 2203 y vta. la actora plantea revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 15.6.2015 (fs. 2201) que dispuso conferir vista al Gabinete Técnico Contable, declarándose abstracto el pedido de revocatoria a fs. 2204 y teniéndose presente para su oportunidad el resto de lo manifestado.

6. A fs. 2209/2211vta. el juez de grado, dicta el auto regulatorio.

Sostiene que la estimación efectuada por el letrado del co-demandado resulta ajustada a derecho.

Considera que tal tasación resulta acorde con la realizada por el martillero público teniendo en cuenta que se trata de un campo de 5007 hectáreas afectadas a servidumbres petroleras, tomando como renta el valor que abonan las empresas en concepto de indemnizaciones a los superficiarios por cada pozo existente. En base a esos parámetros es que tasa el inmueble en la suma referida de $550.000.000.

Expone que si bien la actora se opuso a la consideración de dicha base regulatoria, sólo se ha limitado a impugnar los valores por improcedentes, impugnación que no reúne la entidad suficiente para ser considerada tal, dado

que solo resulta una mera disconformidad con los valores arrojados.

Menciona, además, que no debe perderse de vista el objeto de la presente, dado que se trata de una acción meramente declarativa, que carece de contenido económico más allá de la trascendencia económica que la acción pueda tener para las partes. Por lo que entiende que, a los efectos regulatorios debe considerarse la pretensión como de monto indeterminado, debiendo tomarse como pauta regulatoria lo establecido por el artículo 6 de la ley arancelaria, como así también lo dispuesto por los artículos 6, 7, 9 y 10 de la ley 1594.

En mérito a ello, entiende ajustado a derecho regular los honorarios profesionales del Dr. ..., como apoderado del codemandado ..., en la suma de Pesos un millón quinientos ($1.500.000).

7. A fs. 2215 y vta. el Dr. ... plantea aclaratoria, solicitando que se corrija y complete dicho decisorio, de conformidad con el artículo 166, inciso 2°, del C.P.C. y C., supliéndose la omisión incurrida, por considerar que no fueron regulados sus honorarios profesionales correspondientes a diversas resoluciones dictadas en el transcurso del proceso y cuyas costas fueron cargadas a la actora.

Expresa que tal pedido de aclaratoria no implica consentimiento de la resolución respecto de la cual solicita tal enmienda.

Entiende que corresponde se regulen sus honorarios por las actuaciones atinentes a: 1) la admisión de la excepción de falta de personería interpuesta por su representado (resolución del 27/9/2002, fs. 411/412); 2) el decreto de fecha 28/7/2009 que dispuso –a pedido de su parte

según dice- tener por desistida a la actora de la prueba informativa ofrecida respecto de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en virtud de lo dispuesto por los artículos 383 y 384 del CPCC, y cuya imposición de costas fue diferida (providencia del 1/10/2009); el decreto de fecha 3/8/2009 que dispuso- según dice a pedido de su parte-, tener por desistida a la actora de la prueba informativa ofrecida respecto del Registro Público de Comercio y de la Secretaría de Energía en virtud de lo dispuesto por los artículos 383 y 384 del C.P.C. y C.

Finalmente, en el punto III de la presentación, manifiesta que se regularon sus honorarios *"como apoderado del codemandado Obherholzer"*, por lo que solicita se supla la omisión incurrida en tal resolución regulando sus honorarios por su actuación como patrocinante de dicha parte, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley de aranceles.

8. A fs. 2216/2227 dicho letrado apela la resolución del juez de grado de fecha 6 de octubre de 2015, por considerar baja la regulación.

En la fundamentación recursiva manifiesta que el juez de grado, en la resolución de fecha 2/9/2013, dispuso expresamente en el punto IV de la parte resolutiva: "*Diferir la regulación de honorarios profesionales, para la oportunidad de contar con pautas para ello, debiendo estimarse su base"* y que tal punto no fue modificado en la sentencia dictada en 10/2/15, la que se encuentra firme para la actora y su representado.

Cuestiona la resolución por entender que el a-quo no hizo referencia al mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, conforme lo dispone el artículo 6°, inciso d), de la Ley de Aranceles (fs. 2223); y que se haya tomado en cuenta a los

fines de la regulación, el valor del inmueble solo como una pauta más cuando debió considerarlo como base para la regulación por ser el monto de este juicio susceptible de apreciación pecuniaria.

Sostiene sobre el punto, que la tasación adjuntada por su parte es la correcta.

Cuestiona la validez del decisorio tildándolo de meramente dogmático y con pautas de excesiva latitud, que –a su entender- resultan inidóneas para sustentar la decisión.

Solicita que la Cámara fije el honorario de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la ley de aranceles y en el máximo de la escala allí prevista -o lo más aproximado posible- aplicada sobre la base regulatoria del valor real y actual del inmueble y de las demás pautas contenidas en artículo 6 de la ley de aranceles.

Agrega, que la base a considerarse por el resultado del juicio respecto de su representado, es el que corresponde al rechazo de demanda, toda vez que fue la consecuencia de la excepción de falta de legitimación pasiva a su respecto.

Cita antecedentes "GÓMEZ SAAVEDRA" y "SHOPPING NEUQUÉN", dictados por este Tribunal Superior de Justicia y "LONAC", de la Sala I de la Cámara Civil, que considera aplicables al caso de autos.

9. A fs. 2233 –segundo párrafo- el juez de grado desestima el pedido de aclaratoria formulado y concede el recurso de apelación interpuesto por el Dr. ..., contra la regulación de honorarios de fs. 2209/2211.

10. A fs. 2244/2252 vta. obra la resolución de la Cámara de Apelaciones -Sala I- con asiento en la ciudad de Neuquén, resolviendo por mayoría –en lo que aquí interesa- hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido a

fs. 2216/2227 por el letrado del Sr. Jorge Oberholzer y eleva la regulación de honorarios del Dr. ... por su actuación en el doble carácter, en la suma de Pesos Cinco Millones Doscientos Cincuenta Mil ($5.250.000).

Sostiene dicho tribunal que resulta ajustada a derecho la justipreciación efectuada por el *A-quo* en cuanto a la regulación de los honorarios del Dr. ... con relación a la defensa del Sr. Jorge Oberholzer en estas actuaciones, en carácter de apoderado.

Por lo que entiende que solo corresponde considerar la petición del letrado en cuanto a la regulación de sus honorarios en carácter de patrocinante del Sr. Oberholzer (fs. 2215vta.).

En mérito a ello, considera que el recurso de apelación deducido por el Dr. ... resulta parcialmente procedente, y en consecuencia, eleva sus honorarios profesionales, por su actuación en el doble carácter por el Sr. Jorge Oberholzer, en la suma total de Pesos Cinco Millones Doscientos Cincuenta Mil ($5.250.000).

11. A fs. 2255 y vta. el Dr. ... solicita que se corrija y complete tal resolución.

Entiende que en dicho decisorio se omitió regular sus honorarios correspondientes a diversas resoluciones dictadas en el transcurso del proceso, tal lo peticionado a fs. 2215.

Por ello, solicita que se regulen sus honorarios correspondientes a las labores referidas y por su actuación ante la Alzada, toda vez que la actora fue condenada en costas.

Manifiesta que dicho pedido no implica consentimiento de lo resuelto en la misma.

12. A fs. 2263/2264vta. obra la resolución de la Alzada.

En punto a la aclaratoria deducida, sostiene que tal como surge de fs. 2247, se efectuó la regulación de honorarios del peticionante considerando la totalidad de la labor desarrollada en autos por dicho letrado, comprendiendo las que puntualmente detalla a fs. 2255 y vta., por lo que desestima al respecto tal petición.

Luego, procede –por mayoría- a regular los honorarios por la actuación de dicho profesional ante la Alzada, la que fuera omitida en la resolución de fs. 2244/2252vta., en la suma de $168.000 (cfr. artículos 6, 7, 15, 35 y ccdtes. de la ley 1594).

13. A fs. 2266/2302 el Dr. ... –por derecho propio- plantea recursos por Inaplicabilidad de Ley invocando el artículo 15°, incisos a), b) y d), Ley 1406, y de Nulidad Extraordinario –artículo 18° de la Ley Casatoria-, contra la resolución de Cámara de fecha 26 de mayo de 2016, que regula sus honorarios (fs. 2244/2252vta.). Amplía la impugnación a fs. 2377/2382, contra la resolución de fecha 16 de junio de 2016 (fs. 2263/2264vta.).

Que mediante Resolución Interlocutoria N° 85/2018 (fs. 2461/2467), se resolvió –en lo que aquí interesa- la declaración de admisibilidad del recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley impetrado por dicho profesional -con la ampliación deducida-.

Por vía de Inaplicabilidad de Ley –artículo 15°, inciso a), denuncia que el decisorio atacado violenta los artículos 7 y 24 de la Ley 1594, reiterando los fundamentos expuestos en oportunidad de expresar agravios y deducir aclaratoria, a los que se hiciera referencia en los puntos

precedentes. También cita fallos de la Alzada que considera aplicables al caso bajo examen.

Con relación a la jurisprudencia contradictoria que invoca, considera que lo decidido contradice la doctrina de la Sala II de la Cámara, en la causa: "DEHAIS JOSE c/ ROSSI A. y ot. s/ Acción de Nulidad", y la establecida por este Tribunal Superior de Justicia, en el fallo "GARCÍA DE SABATTOLLI".

Explicita los extremos que –a su entender- sustentarían la identidad entre los precedentes citados y solicita que se aplique en la especie la doctrina que emana de ambas causas.

En la ampliación de fs. 2377/2382, agrega la causal del inciso b), del artículo 15° del Rito.

En orden a la violación de los artículos 7 y 24 de la ley 1594, sostiene que la circunstancia de entender que la pretensión carece en sí misma de un contenido económico determinado, aunque se admita su trascendencia y proyección económicas, prescindiendo –luego- de aplicar el artículo 7 del arancel por considerárselo de monto indeterminado, resulta –según entiende- claramente violatorio de la ley, específicamente de la norma que refiere el modo de determinar el valor de los inmuebles cuando los juicios –como en el presente litigio- versaren sobre ellos.

Sobre el punto menciona lo resuelto por este Tribunal Superior de Justicia en la causa "GARCÍA DE SABATTOLLI", Acuerdo N° 6/11, del registro de la Secretaría Civil, donde se estableció –según dice- como pauta rectora que en aquellos procesos donde el debate gira en torno a derechos sobre bienes inmuebles derivados del contrato de compraventa, será el valor de éstos el que deba considerarse a los fines regulatorios, salvo que del respectivo boleto

resulte uno mayor. La sustancia económica está constituida por el valor del inmueble cuyo futuro se dilucida en el pleito.

Destaca también, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "RODAS" (fallos 306:1214), por considerar que resulta de aplicación al caso de autos, donde el máximo Tribunal sostuvo: "reconocidas por los jueces de la causa las consecuencias económicas que se derivan de la decisión adoptada en el pleito, no pudo prescindirse del valor económico resultante. Ello así, pues el mero aserto de no mediar pretensión de condena que guardara vinculación con un monto determinado o por determinarse, no constituye fundamento que autorice la omisión del análisis y ponderación de dicho extremo cuya incidencia admitió el propio tribunal".

Concluye por todo lo que expone, que corresponde casar la sentencia de Cámara, por haber mediado infracción legal a la normativa arancelaria, toda vez que toma como base regulatoria un monto que no es el que refleja el "valor del litigio" (cita Acuerdo N° 8/2008, "JORSTAD", del registro de la Secretaria Actuaria).

14. A fs.2404/2423vta. obra la contestación de Y.P.F. S.A.

Manifiesta –en lo atinente al recurso declarado admisible- que es errónea la interpretación que intenta la contraria en orden a la presunta violación de los artículos 7 y 24 de la ley de aranceles y la supuesta violación de la doctrina legal que emana de los fallos "Dehais" y "García de Sabatolli", ya que en el caso de autos no se encuentra en discusión la escrituración ni la compraventa de inmuebles, sino que, se trata de una acción meramente declarativa de certeza cuyo objeto se delimitó a que el juzgador declare o no el derecho de la demandada ´Continental Andina S.A.´ a

reclamar indemnizaciones por servidumbres hidrocarburíferas. Por ello, entiende que el proceso no posee monto en los términos del artículo 20 de la ley 1594 y que no le es aplicable el artículo 35 de dicha ley, ni la referida doctrina y jurisprudencia invocadas por el recurrente.

Por lo que expone, solicita el rechazo del recurso por inaplicabilidad de ley, con costas.

15. A fs. 2424/2443 vta. luce el responde de Petrobras Argentina S.A., quien por iguales fundamentos a los vertidos por "Y.P.F. S.A.", solicita que se desestime la impugnación bajo examen, con costas.

II. 1. Que la cuestión a resolver en el presente, se centra en determinar si la Alzada ha violado, aplicado o interpretado erróneamente la ley o la doctrina legal que emana de los artículos 7, 24 y 35 de la Ley 1594, conforme la apertura de la instancia casatoria declarada a través del recurso de Inaplicabilidad de Ley, por las causales previstas en el artículo 15°, incisos a) y b), de la Ley 1.406, en la Resolución Interlocutoria N° 85/18, y determinar -de así corresponder- si en el caso se configura la tacha de invalidez que se aduce por vía del andarivel que contempla el inciso d), del citado artículo 15° del Rito.

Debe destacarse que la cuestión reviste aristas de excepcionalidad, por tratarse de materia en principio ajena al ámbito casatorio, en virtud de lo prescripto por el artículo 58 de la Ley Arancelaria, en orden a la irrecurribilidad de los honorarios regulados por las Cámaras de Apelaciones, Tribunales de instancia única o por el Tribunal Superior. Además, la cuestión reviste naturaleza de neto orden fáctico, reservada –en principio- al ámbito de actividad de los jueces de grado.

Se admite su tratamiento, cuando se advierte *prima facie* que la regulación de honorarios cuestionada afecta principios, derechos o garantías constitucionales, apartándose de las prescripciones legales o en supuestos de irrazonabilidad.

2. En este orden, la Ley Arancelaria plasma pautas generales y constituye una guía pertinente para determinar los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en los pleitos. A partir de ella, se encarga al juez la tarea de regular los honorarios, desde una estructura cimentada fundamentalmente en el monto involucrado en el pleito. El conjunto de los artículos de la normativa en cuestión permite llegar a una retribución justa y razonable, con validez constitucional.

La existencia de una ley que establezca escalas de honorarios de los profesionales implica previsibilidad y respeto por la función del abogado. La remuneración del abogado está centrada, también, en la responsabilidad comprometida en su intervención.

La doctrina se ha hecho eco de la importancia de la retribución al trabajo profesional, con énfasis en el ejercicio de la actividad y el sostenimiento del abogado, en el marco de su rol profesional y su función alimentaria y, en este sentido, ha referido:

> *"El tema de los honorarios de los abogados y procuradores es uno de los que requieren mayor atención en el quehacer judicial, porque, normalmente, está presente en todos los juicios. Interesa principalmente a los profesionales porque es la retribución por su trabajo que constituye su medio de vida. También interesa a las partes, que son las que tienen que abonarlos. Y son los jueces quienes*

tienen que regularlos, tarea en la que deben ser muy cuidadosos en procura de establecer una retribución justa, que contemple su real significación para los interesados y la incidencia que estos emolumentos tienen para las partes en el costo judicial. De allí la importancia del tema y la necesidad de que existan normas arancelarias claras, como también opiniones doctrinales y criterios jurisprudenciales que ilustren sobre la cuestión". (Obra: "Régimen de Honorarios para Abogados y Procuradores. Leyes 21839 y 24432 y sus complementarias, de Guillermo M. Pesaresi; Serie Textos Legales Astrea; Autor: Loutayf Ranea, Roberto G.; Fuente: JA 2005-III-1479 - SJA 24/8/2005).

En la especie, se alegan supuestos excepcionales antes enunciados, los cuales ameritaron la revisión extraordinaria de esta instancia, por lo que se examinará si en la resolución atacada se configura el vicio invocado por el recurrente.

3. Es sabido que la función esencial de la casación consiste en el control nomofiláctico, es decir, el control del estricto cumplimiento de la ley. Ésta es la más antigua misión que lleva a cabo el instituto de la casación, e implica cuidar que los tribunales de grado apliquen las disposiciones normativas sin violarlas, sin desinterpretarlas, ni aplicarlas erróneamente. Es decir que su específica aspiración es la de controlar la exacta observancia de las leyes (cfr. Juan Carlos HITTERS, *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*, 2ª Edición, Librería Editoria Platense, La Plata, 1998, pág. 166 y 259).

No es ocioso remarcar, que el estudio y la determinación del monto del proceso y su relación con las

restantes pautas legales es sumamente delicado, puesto que de esa adecuada correspondencia surgirá el honorario, tarea que no parece sencilla a poco que se advierta que se encuentra implicada en ella la protección que merece el trabajo "en sus diversas formas" (Art. 14bis de la Constitución Nacional), la propiedad en general (Art. 17), y el debido proceso legal (Arts. 18 y 19) que se vería resentido por la dificultad para el acceso a la jurisdicción que supondría la eventualidad de regulaciones ya sea irrisorias o excesivamente desproporcionadas (cfr. SALVATORI REVIRIEGO, Gustavo, *"Base regulatoria en los supuestos de demanda rechazada: prescindencia del monto reclamado"*, L.L., 1996-A-577, citado por Guillermo M. PESARESI, *Honorarios. Consideraciones doctrinales y jurisprudenciales*, Editorial Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2007, pág. 368).

4. Y sobre el punto, cabe precisar que la sentencia del juez de grado difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para la oportunidad de contarse con pautas para ello, disponiendo a tal fin que debería estimarse su base (cfr. fs. 1954vta, punto IV, de la parte resolutiva de la sentencia).

En dicho orden, a fs. 2158 –ante el pedido de regulación de honorarios formulado a fs. 2152 y vta. por el recurrente-, se dispuso: "….*Atento lo peticionado por el letrado apoderado de la parte demandada Jorge Eduardo Oberholzer –Dr. ...-, y a efectos de contar con una base regulatoria, practique el profesional una estimación del valor de los bienes objeto del juicio en los términos del art. 24 de la Ley Arancelaria 1594".*

Por lo que, de acuerdo a ello, procede el profesional requirente a determinar el monto de acuerdo al procedimiento que prevé el artículo 24 de la ley de

aranceles, conforme da cuenta la presentación que efectúa a fs. 2179/2180vta., y a los fines de que se proceda a la regulación con motivo de la labor que le cupo en la intervención resuelta favorablemente a su representado al acogerse la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. Oberholzer.

Cabe considerar que la citada normativa establece un procedimiento que comienza con una estimación del profesional acerca del valor de los bienes objeto del juicio y, en caso de desacuerdo, se recurre a una tasación especial. Una vez verificado dicho monto de conformidad a lo que establece dicha normativa, el juez procederá a regular los honorarios tomando como base el valor del bien, obteniendo informes que podrá requerir de oficio a instituciones idóneas o a peritos.

De tal norma se deriva, como primer pauta, que en aquellos procesos donde se identifique con claridad o no exista controversia de pautas respecto a que el debate gira en torno a derechos sobre bienes inmuebles, será el valor de estos el que deba considerarse a los fines regulatorios.

A lo que cabe adunar, que tal valor no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse, asimismo, al mérito, a la naturaleza e importancia de esa labor (Fallos: 296:124).

En tal sentido, el artículo 6° de la Ley Arancelaria brinda a modo enunciativo pautas tales como la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; el resultado que se hubiere obtenido; el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos

futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

En los presentes, la base regulatoria legalmente establecida –conforme lo resolviera el juez de grado-, quedó sujeta a determinación mediante el procedimiento prescripto en el artículo 24 de la Ley 1.594.

Que tal procedimiento de determinación se ajustó a las previsiones que indica la normativa, conforme surge de lo actuado en la causa.

En efecto, a fs. 2152 y vta. el Dr. ... peticiona que se regulen sus honorarios, y a fs. 2179/2180vta. practica una estimación de los bienes objeto del juicio, tal como fuera ordenado en providencia dictada a fs. 2158, el que por los fundamentos que expone arroja la suma de $550.278.722 a la fecha de determinación.

Que a fs. 2183 y vta. se dispuso conferir traslado de tal presentación, ordenándose la pertinente notificación del auto, diligencia que fue cumplida conforme da cuenta el informe de entrega glosado a fs. 2186.

A fs. 2194/2195vta. obra la contestación de la actora.

Cuestiona la aplicación en el caso del procedimiento estipulado en dicha norma, aduciendo que se trata de un supuesto de monto indeterminado, argumento que reproduce en las posteriores presentaciones.

Manifiesta también, en forma subsidiaria, que impugna los valores y la liquidación practicada, por considerarlos totalmente improcedentes. Aduce que, en su caso, deberá tomarse la valuación fiscal del predio.

A fs. 2196 se tiene por contestado el traslado y se hace saber a las partes.

A fs. 2200 y vta. el Dr. ... formula su réplica y acompaña una tasación especial, de conformidad al trámite que prevé el artículo 24 de la ley arancelaria, la que es incorporada a la causa a fs. 2201. En dicha providencia se ordena que la parte actora acompañe la valuación fiscal actualizada del inmueble en cuestión, en forma previa a girar las actuaciones al Gabinete Técnico Contable, para que se expida respecto de la metodología utilizada a fs. 2179/2180, a los fines de determinar la base regulatoria.

Firme que se encontrara dicho auto, y sin que la accionante diera cumplimiento con la presentación de la valuación fiscal requerida, se confiere la vista allí ordenada, conforme da cuenta lo dictaminado a fs. 2202. Se constata también, que en forma extemporánea la demandante plantea revocatoria contra dicho auto, la que fuera desestimada por el juez de grado a fs. 2204, por devenir abstracta.

De lo actuado, se evidencia que la parte actora no solo hizo caso omiso al requerimiento formulado a su parte por el juez de grado para que presentara la valuación fiscal del inmueble en cuestión en el marco de un trámite bajo el artículo 24 de la Ley 1594, firme y consentido, sino que además, no impugnó oportunamente la tasación presentada por la contraria ni cuestionó la fórmula de cálculo propuestos ante el Juez de Primera Instancia.

Se colige de ello, que los argumentos esgrimidos por dicha parte –además de presentarse extemporáneos- resultan inhábiles para conmover lo decidido sobre el tópico en oportunidad del dictado de la sentencia de grado, toda vez que la pretendida impugnación solo trasluce la disconformidad con los valores que surgen de la estimación practicada a fs. 2179/2180vta. y la tasación incorporada a autos a fs.

2197/2198, sin dar fundamento bastante que autorice a la judicatura a apartarse de la determinación efectuada, a los fines de aplicar la normativa arancelaria vigente.

Por su parte, y tal como se refiriera, los artículos 6° y 7° de la ley 1594 establecen pautas insoslayables las que deben ser ponderadas con ecuanimidad y prudencia, a los fines de arribar a una decisión justa y razonable con validez constitucional (Cfr. Acuerdo n° 5/09, "ELORRIAGA", del registro de la Actuaria). Al mismo tiempo que debemos tener especialmente en cuenta el principio de proporcionalidad referido a la labor desarrollada y la retribución resultante, la que debe armonizarse con la trascendencia que los trabajos tienen para sus beneficiarios.

Efectivamente, los profesionales deben percibir una justa retribución proporcionada a los valores, bienes o intereses en juego. Lo cual tampoco importa el ciego apego a la norma arancelaria cuando el estipendio resultante se transforme en desproporcionado al relacionarlo con la labor prestada.

Cabe reiterar que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse, asimismo, al mérito, a la naturaleza e importancia de esa labor, debiendo tenerse en cuenta, además, las particulares y complejas aristas del presente proceso, de lo que dan cuenta las copiosas actuaciones de la causa, donde se suscitaron diversidad de actuaciones, incidencias e incidentes, dirimidos en el transcurso del extenso lapso temporal que insumió el juicio tramitado en toda su extensión por el profesional recurrente.

5. Por aplicación de tales normas, y efectuados los cálculos correspondientes sobre la tasación obrante a fs. 2197/2198, se advierte que los pronunciamientos impugnados,

se apartaron de los parámetros establecidos por los artículos 7, 24 y 35 de la Ley de Aranceles.

A lo que cabe adunar, que tampoco se han dado en dichos pronunciamientos fundamentos suficientes para apartarse de tales previsiones legales, siendo tal circunstancia suficiente para invalidar las decisiones de marras (C.S.J.N. Fallos: T. 308, p. 1787; T. 288, p. 265;).

Cuando la ley establece que el honorario del letrado por un juicio será fijado entre el 11% y el 20% del monto del proceso, le confiere al juez un instrumento de regulación, pero no le otorga un margen ilimitado de discrecionalidad: se trata, en definitiva, de un espacio de libre determinación, acotada, sin embargo, en sus extremos.

De la lectura de lo resuelto en las resoluciones impugnadas, se advierte que, pese a mencionarse que la actora apelante no impugnó oportunamente la aplicación en estas actuaciones del artículo 24 de la ley 1594 (cfr. 2183), no se expresa la necesaria motivación para apartarse del procedimiento previsto por la citada norma en lo atinente a la estimación del monto del juicio, y por ende, de la aplicación de la escala contemplada en el artículo 7 de dicho cuerpo normativo y los porcentajes que contempla el artículo 35 de la Ley de Aranceles.

Es más, la propia Alzada hace referencia a la tasación efectuada a fs. 2197/2198, donde se "*consideró la renta por el cobro de indemnizaciones que corresponden a superficiarios y que cuando se trata de servidumbres se abonan por empresas petroleras a razón de determinado valor por hectárea, y que actualmente, es de algo más de $800" (cfr. fs. 2247).*

Destacando, por otra, "*que el apelante a fs. 2228/2232 tampoco impugnó oportunamente tal tasación ni se*

opuso a la fórmula de cálculo, y los fundamentos que recién expone en el memorial no fueron oportunamente propuestos al Juez de Primera Instancia, lo cual impide su tratamiento en esta etapa (artículo 277 del CPC y C.)" (cfr. fs. 2247vta.)

También expone dicho tribunal que comparte lo manifestado por el *A-quo,* en orden a que "*si bien la actora se opuso a la consideración de dicha base regulatoria, sólo se ha limitado a impugnar los valores por improcedentes, impugnación que no reúne la entidad suficiente para ser considerada tal, dado que solo resulta una mera disconformidad con los valores arrojados sin mencionar ni explicar siquiera, en forma clara y precisa, su supuesta desproporción y sin determinar e ilustrar a este juzgador los valores que para ella eran los reales y actuales del inmueble (fs. 2210)" (fs. 2247vta.).*

No obstante las consideraciones que expone el tribunal de Alzada -y que dice compartir con el juez de grado-, luego, al considerar la petición del letrado recurrente en cuanto a la regulación de sus honorarios con motivo de lo actuado por el Sr. Oberholzer (fs. 2215vta.), procede a justipreciar tal labor, apartándose de las prescripciones contenidas en el artículo 24 de la ley de aranceles, y por ende, de la tasación que arrojara tal procedimiento, glosada a la causa a fs. 2197/2198 e inobservando la aplicación de la escala y porcentajes que contemplan los artículos 7 y 35, respectivamente, de la citada ley, toda vez que al declarar parcialmente procedente la apelación deducida por el Dr. ..., solo se limita a integrar la regulación efectuada por el juez de grado, adicionado a la suma establecida en primera instancia el correspondiente al patrocinio.

Por lo que, las enunciaciones que allí se formulan impiden precisar razón alguna determinante del apartamiento normativo que se constata en la especie.

Es que no es posible soslayar la situación concreta en la que arriba la presente causa, al cabo de las intervenciones y peticiones específicas que han realizado –o han podido realizar- las partes interesadas.

Y, al apartarse de las pautas dadas por la ley respectiva sin fundamento suficiente, se distorsiona el sentido y la finalidad del establecimiento de escalas flexibles y objetivas, que obligan al juez a aplicar una alícuota porcentual -cuyos límites mínimos y máximos no puede franquear sin violar la ley-, utilizando la elasticidad que esa misma escala le posibilita, en función de la totalidad de las pautas extraeconómicas contempladas en el art. 6 (cfr. "Las escalas de honorarios, los mínimos y los límites de la discrecionalidad judicial"; Ure, Carlos E. - Finkelberg, Oscar G.; SJA 22/12/2004 - JA 2004-IV-6).

6. Por ello, en atención a las consideraciones expuestas, se advierte la configuración de la infracción legal invocada, en punto a los artículos 7, 24 y 35 de la ley 1594, ya que en la determinación de los emolumentos no se aplicaron tales disposiciones legales ni la doctrina sentada al respecto.

En esto radica la infracción legal en la que incurren los pronunciamientos de Cámara y la resolución del Juzgado de origen, que justifica la procedencia del remedio intentado, y que el recurrente ha logrado demostrar.

7. En atención a lo expuesto, y por aplicación de lo establecido en el citado artículo 24 de la Ley de aranceles, corresponde efectuar los respectivos cálculos, tomando como base regulatoria la tasación obrante a fs.

2197/2198, y sobre dicha base aplicar la escala del artículo 7 (del 11% al 20%), que en el caso, teniendo en cuenta no solo la envergadura económica del proceso y sus implicancias para las partes involucradas, además de los principios rectores ya referidos y que marca el artículo 6 de la citada ley, se ha de establecer en el mínimo de la escala, esto es el 11%.

A la suma que arroje dicho cálculo y en virtud de lo indicado por el artículo 35, inciso c), de la ley 1594, que establece que en los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 7°, sin perjuicio de haber tenido que transcurrir todo el trámite del proceso por el diferimiento de la defensa, ha de fijarse -en el caso y a la luz de las pautas establecidas en el citado artículo 6° de la Ley de Aranceles-, la regulación del estipendio profesional del abogado recurrente aplicando –al monto antes dicho- el porcentaje del 25% que allí se establece, toda vez que se está regulando los honorarios con motivo del acogimiento favorable de la excepción de falta de falta de legitimación pasiva opuesta por el co-demandado Oberholzer, adicionando a dicha suma el 40% previsto por el artículo 10 al actuar el letrado en su carácter de apoderado.

Con relación al pedido de regulación con motivo de las incidencias planteadas por dicha parte en relación a: 1) la admisión de la excepción de falta de personería interpuesta por su representado (resolución del 27/9/2002, fs. 411/412); 2) el decreto de fecha 28/7/2009 que dispuso –a pedido de su parte- tener por desistida a la actora de la prueba informativa ofrecida respecto de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en virtud de lo dispuesto por los artículos 383 y 384 del CPCC; y 3) el decreto de

fecha 3/8/2009 que dispuso -a pedido de su parte-, tener por desistida a la actora de la prueba informativa ofrecida respecto del Registro Público de Comercio y de la Secretaría de Energía en virtud de lo dispuesto por los artículos 383 y 384 del C.P.C. y C., las que fueran resueltas favorablemente, con costas a cargo de la actora, corresponde justipreciar dicha labor profesional y proceder a una regulación en conjunto. A tal fin, se ha de calcular dicho emolumento sobre la base regulatoria que se determina en el presente (fs. 2197/2198), al que habrá de aplicarse el porcentaje de 1,9% a los fines de retribuir la totalidad de tal tarea, suma a la que corresponde adicionar el 40%, de acuerdo a lo establecido por el art. 10 de la Ley de Aranceles.

8. Que en virtud de las consideraciones vertidas, ha de declararse procedente el recurso por Inaplicabilidad de ley, con base en las casuales contempladas por el artículo 15°, incisos a) y b) de la ley 1406, por haber mediado la infracción legal denunciada, con relación a los artículos 7, 24 y 35 de la Ley de Aranceles, resultando innecesario el análisis de la restante causal esgrimida, en atención a la forma en que se resuelven los presentes.

III. Que a la segunda cuestión planteada, en función de lo analizado y con arreglo a los criterios expuestos, corresponde casar los decisorios impugnados, resultando suficientes los elementos sopesados para fundar el dictado de un nuevo pronunciamiento en los términos del Art. 17° inc. c) de la Ley 1.406. En virtud de ello, ha de recomponerse el litigio, haciendo lugar a la apelación deducida por el Dr. ... a fs. 2216/2227 y, en consecuencia, revocar –en lo que es materia de agravio- las resoluciones de la Cámara obrantes a fs. 2244/2252vta. y fs. 2263/2264vta., como asimismo, lo resuelto en primera instancia a fs.

2209/2211vta., estableciendo la base regulatoria del presente litigio en la suma de Pesos quinientos cincuenta millones ($550.000.000), al 03-06-2015 por los fundamentos aquí vertidos.

Ordenar, que en la instancia de origen, se proceda a practicar la planilla de liquidación correspondiente, con más los intereses que deberán calcularse desde la fecha del auto regulatorio de fs. 2209/2211vta. (6-10-2015) hasta el efectivo pago, computados a la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, de conformidad a las pautas dadas en el presente pronunciamiento.

IV. A la tercera cuestión planteada, considero que corresponde imponer las costas de las tres instancias –por la cuestión aquí debatida- a la actora en su condición de vencida (artículos 272 y 68 del C.P.C. y C. y 12° de la Ley 1406). Asimismo, corresponde disponer la devolución del depósito efectuado según constancia de fs. 2265 (Artículo 11° Ley Casatoria).

Así, propongo al Acuerdo: **1°)** Declarar **PROCEDENTE** el recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por el Dr. ... a fs. 2266/2302 y fs. 2377/2382, conforme lo considerado, y **CASAR** los decisorios de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería –Sala I-, obrantes a fs. 2244/2252vta. y fs. 2263/2264vta. y de la instancia de origen, a fs. 2209/2211vta., por haber incurrido en la infracción legal invocada. **2°)** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17°, inc. c), del Rito, acoger –en su totalidad- la apelación deducida por el Dr. ... a fs. 2216/2227 y, en consecuencia, **REVOCAR** los decisorios impugnados, dejando sin efecto las regulaciones de honorarios aquí cuestionadas, las que deberán readecuarse conforme liquidación que se practicará en la instancia de origen de

acuerdo a las pautas dadas en el presente. **3°)** Imponer las costas de las tres instancias –por la cuestión aquí debatida- a la actora en su condición de vencida (artículos 272 y 68 del C.P.C. y C., y 12° de la Ley 1406). **4°)** Regular los honorarios profesionales por la actuación en la instancia extraordinaria local –fs. 2266/2302, 2377/2382, 2306/2334, 2384/2385, 2338/2366, 2389/2395vta., 2396/2402vta., 2404/2423vta. y 2424/2443vta.- y ante la Alzada con motivo de la cuestión que aquí se resuelve, en un 25% y un 30% respectivamente, de lo que corresponda en idéntico carácter que el aquí asumido para la Primera Instancia para los incidentes e incidencias de acuerdo a las pautas dadas en el presente pronunciamiento (artículo 15° y cc. Ley Arancelaria) **5°)** Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la actuación en la instancia extraordinaria local –fs. 2091/2131, 2145/2151vta.-, diferidos en oportunidad del dictado de la Resolución Interlocutoria N°85/18 –punto I- de la parte resolutiva- con costas a cargo de la demandada perdidosa (fs. 2461/2467), en un 25% de la cantidad que corresponda en su caso, por la actuación en igual carácter al asumido en esta instancia extraordinaria local y conforme oportunamente se regule en la instancia de origen (artículo 15° y cc. Ley Arancelaria), de acuerdo a las pautas dadas en el presente pronunciamiento. **6°)** ORDENAR la devolución del depósito cuya constancia obra a fs. 2265 (artículo 11° Ley 1406). **MI VOTO.**

El señor vocal doctor **ALFREDO A. ELOSU LARUMBE,** dice: Comparto los fundamentos y la solución propuesta por el **Dr. EVALDO D. MOYA** en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE**: **1°)** Declarar **PROCEDENTE** el recurso

de casación por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por el Dr. ... a fs. 2266/2302 y fs. 2377/2382, conforme lo considerado, y **CASAR** los decisorios de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería –Sala I-, obrantes a fs. 2244/2252vta. y fs. 2263/2264vta. y de la instancia de origen, a fs. 2209/2211vta., por haber incurrido en la infracción legal invocada. **2°)** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17°, inc. c), del Rito, acoger –en su totalidad- la apelación deducida por el Dr. ... a fs. 2216/2227 y, en consecuencia, **REVOCAR** los decisorios impugnados, dejando sin efecto las regulaciones de honorarios aquí cuestionadas, las que deberán readecuarse conforme liquidación que se practicará en la instancia de origen de acuerdo a las pautas dadas en el presente. **3°)** Imponer las costas de las tres instancias –por la cuestión aquí debatida- a la actora en su condición de vencida (artículos 272 y 68 del C.P.C. y C., y 12° de la Ley 1406). **4°)** Regular los honorarios profesionales por la actuación en la instancia extraordinaria local –fs. 2266/2302, 2377/2382, 2306/2334, 2384/2385, 2338/2366, 2389/2395vta., 2396/2402vta., 2404/2423vta. y 2424/2443vta.- y ante la Alzada con motivo de la cuestión que aquí se resuelve, en un 25% y un 30% respectivamente, de lo que corresponda en idéntico carácter que el aquí asumido para la Primera Instancia para los incidentes e incidencias de acuerdo a las pautas dadas en el presente pronunciamiento (artículo 15° y cc. Ley Arancelaria) **5°)** Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la actuación en la instancia extraordinaria local –fs. 2091/2131, 2145/2151vta.-, diferidos en oportunidad del dictado de la Resolución Interlocutoria N°85/18 –punto I- de la parte resolutiva- con costas a cargo de la demandada perdidosa (fs. 2461/2467), en

un 25% de la cantidad que corresponda en su caso, por la actuación en igual carácter al asumido en esta instancia extraordinaria local y conforme oportunamente se regule en la instancia de origen (artículo 15° y cc. Ley Arancelaria), de acuerdo a las pautas dadas en el presente pronunciamiento. **6°) ORDENAR** la devolución del depósito cuya constancia obra a fs. 2265 (artículo 11° Ley 1406). **7°)** Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvanse los autos a origen.

Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. EVALDO D. MOYA - Dr. ALFREDO A. ELOSU LARUMBE
Dra. MARÍA ALEJANDRA JORDÁN - Secretaria Subrogante